

Vista N<sup>o</sup>545

4 de diciembre de 1997

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Carrillo, en representación de Carlos G. Angulo, dentro del Proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Itzel del Carmen Gómez, Rosa E. Fernández de Sánchez y Carlos G. Angulo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción de la Acción, interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Carrillo en representación de Carlos G. Angulo.

Al respecto, es importante destacar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

A fin de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia con fecha 3 de octubre de 1997, seguidamente exponemos lo siguiente:

Mediante el Contrato No. 26738 concedido en virtud de la Resolución No. 176 de 18 de noviembre de 1985, la señora Itzel del Carmen Gómez celebró con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) un préstamo a través del cual se comprometía a realizar estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá a partir de enero de 1986 y por un término de 3 años y 9 meses, hasta obtener el título correspondiente.

Por lo anterior, el I.F.A.R.H.U. le pagó, a la joven Itzel del Carmen Gómez, la suma de B/.6,750.00 distribuidos en B/450.00 trimestrales a fin de ayudarla a sufragar los gastos que ocasionarían sus estudios, durante 15 trimestres (ver cláusula segunda del contrato, fs. 10). Igualmente, el prestatario se comprometió al pago de un interés del 5% anual a partir de octubre de 1989, para lo cual efectuaría abonos mensuales a capital e intereses no menores de B/.101.90.

Los señores Rosa Fernández de Sánchez y Carlos G. Ángulo se constituyeron en deudores solidarios del préstamo que adquiriría la joven Itzel del Carmen Gómez, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones atribuibles al prestatario, tal como lo dispone la Cláusula Decimosexta del Contrato de Préstamo No. 26738 de 18 de noviembre de 1985.

En virtud del Auto No. 548 de 22 de abril de 1997, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., libra mandamiento de pago contra Itzel del Carmen Gómez García, Rosa Evelia del Carmen Fernández de Sánchez y de Carlos Guillermo Ángulo, hasta la concurrencia de B/.7.808.94, en concepto de capital, intereses y seguro de vida. (véase foja 14 del expediente de proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El excepcionante arguye que han transcurrido más de 11 años y 8 meses para que la obligación fuera exigible, por lo que invoca la excepción de prescripción al tenor de lo que dispone el artículo 908 del Código de Comercio y los artículos 1712 y 1713 del Código Civil.

Al respecto, en cuanto al aspecto formal de la presente excepción, es preciso señalar, que en el cuadernillo judicial se evidencia que el actor no ha aportado copia autenticada del Auto de Mandamiento de Pago del Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., en virtud del cual se ha iniciado el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Debemos tener presente que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y en el caso de la excepción de prescripción, es preciso que se alegue (ver artículos 773 y 682 del Código Judicial), por lo que no es suficiente que el ejecutado se limite a alegar la excepción de prescripción, sino que es indispensable que la misma se encuentre debidamente probada.

A pesar de lo anterior, en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el I.F.A.R.H.U., a foja 14, reposa el Auto de Mandamiento de Pago, el cual fuera notificado al señor Carlos Ángulo, el día 17 de julio de 1997, determinándose de esta manera, que la presente excepción fue interpuesta oportunamente, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto al fondo del caso subjúdice, en un examen de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U., consideramos que la obligación contraída con dicha institución a través del Contrato de Préstamo No 26738, se encuentra aun vigente, al tenor de lo que dispone el artículo 29, que dice:

Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible .

Por tanto, la presentación del Auto No.548 de 22 de abril de 1997, por el cual se libra Mandamiento de Pago, equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción, por lo que es evidente que no le asiste la razón al excepcionante, toda vez que no han transcurrido los quince años para que opere la prescripción extintiva de la obligación, según lo preceptuado en la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U..

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción interpuesta por el Licdo. Carlos Carrillo, en representación de Carlos Ángulo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Itzel del Carmen Gómez, Rosa E. Fernández de Sánchez y Carlos G. Ángulo.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Itzel del Carmen Gómez y otros, y el cual fue adjuntado a este proceso por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U..

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.

Procuradora de la Administración.

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General